



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL PERTENCIA
ACCIONANTE:	HILARIO SANCHEZ QUILINDO
ACCIONADO:	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE RECURSOS-
<u>RADICADO:</u>	<u>41-001-31-03-004-2022-00002-00</u>

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2023.-

ANTECEDENTES:

El demandado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mediante escrito aportado el día 26 de agosto de 2022, allegó escrito por medio del cual manifiesta hacerse parte al proceso en calidad de copropietario del bien a usucapir por lo cual fue notificado por conducta concluyente a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022.

Acto seguido, seguido se procedió a contestar la demanda proponiéndose excepciones previas y de mérito, y realizándose solicitud de medidas cautelares al Municipio de Neiva (ítem 59) y la entidad LAS CEIBAS EPN (fl. 58) procediéndose a contestar la demanda el día 08 de noviembre de 2022

El juzgado mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, procedió a rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía, realizadas a las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y las CEIBAS EPS, señalándose que no sea avizoraba realización contractual o convencional alguna que permitiera deducir que estas debían garantizar perjuicios en que pudiese ser condenado al demandado, por tal motivo se rechazaron de plano, decisión que es objeto de recurso.

EL RECURSO:

El abogad CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que el Municipio de Neiva, tiene la calidad de litisconsorte necesario y que eventualmente estaría llamado asumir las condenas que frente a este inmueble pudiese





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

sucedier, esto en razón a una expropiación administrativa por declaratoria de utilidad y propiedad pública generada mediante resolución No. 0035 del 21 de enero de 2019.

Igualmente resalta que la sentencia tendrá efectos contra todos aquellos que aparecen como copropietarios, resaltando que por esta razón se debería llamar al MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EPN DE NEIVA.

En razón a lo anterior, señala que debió admitirse las demandas de llamamiento en garantía y aduce que procede a modificar la estimación del juramento estimatorio y se oficie al Agustín Codazzi determinándose el monto de los perjuicios.

Finalmente, reclama que se revoque el auto de fecha 12 de abril de 2023 que dispuso el rechazo de plano de los llamamientos en garantía efectuados al MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EPN NEIVA, y se vinculen estas entidades en calidad de litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a determinar consiste en establecer si en este asunto debe revocarse el auto de fecha 12 de abril de 2023, a través del cual se rechazó de plano los llamamientos en garantía realizados por el abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, para en su lugar proceder con la admisión de estos.

La tesis que se sostendrá es que no se repondrá el auto de objeto de reposición en y se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, esto en razón a que a que no se cumple con los supuestos del artículo 64, 65 y 66 para proceder con la admisión del llamamiento en garantía.

En este caso el abogado CARLOS JIMMY SOTO, reclamara la admisión de los llamamientos en garantía realizados en torno a las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PUBLICAS LAS CEIBAS EPN NEIVA, y aduce que estas entidades se deben vincular al proceso en razón a una expropiación administrativa por declaratoria de utilidad y propiedad pública generada mediante resolución No. 0035 del 21 de enero de 2019, por lo que debía accederse a las solicitudes de llamamiento en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, le asiste el derecho a una entidad o persona a llamar en garantía a otra cuando *“afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”*

De esta manera hay lugar a llamar en garantía cuando se está frente a una entidad con la cual se tenga una relación legal o contractual, y en este asunto se debate que el Municipio de Neiva y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, debe en virtud de expropiación administrativa comparecer al proceso, y esto se deduce aún del folio de matrícula inmueble objeto de usucapión.

El anterior argumento no resulta favorable al presente recurso dado que se está discutiendo la calidad de llamado en garantía y para ello solo debe verificarse la existencia de una relación contractual para asumir un perjuicio en su favor y esta relación no se demuestra de manera alguna, no se aporta contrato, convención, ni se indica que en virtud de alguna ley, decreto, norma deba esta responder por condenas que pudieren ocasionarse en contra del demandado recurrente.

De esta manera, no se cumple el supuesto de la normativa antes citada por lo que no habría lugar admitir el llamamiento en garantía, puesto que no existe relación alguna que se identifique para comparecer al proceso en tal calidad.

No obstante, lo anterior, si se consideró que debía vincularse en calidad de litisconsorte, dicha relación jurídica difiere claramente del llamamiento en garantía, por lo bajo esta figura no es posible abrir paso a la reposición.

Se precisa para todos los efectos que sobre la procedencia o no de las mencionadas entidades como LITISCONSORTE NECESARIO, se decidirá en auto separado dado que las relaciones sustanciales son legalmente diferentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En razón de lo anterior, no se repondrá la decisión materia de recursos y se concederá el subsidiario recuro con fundamento el numeral 1 del artículo 321 del CGP, por lo cual se remitirán las diligencias al superior para los fines que se estimen pertinentes.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación al auto de fecha 12 de abril de 2023, con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, por lo cual se ordena remitir la actuación al Tribunal Superior de Neiva, para lo de su conocimiento. Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFIQUESE.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ